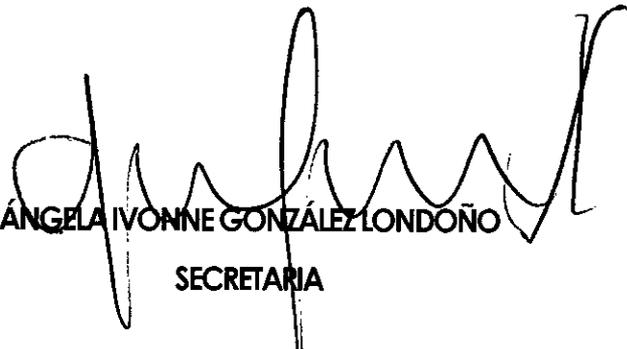


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que solo hasta la fecha se recibió respuesta por parte de la Dian a lo solicitado, por su parte se allega petición por parte del rematante referente a la devolución de dineros en su favor.

Marzo 13/2020.

  
**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**  
**Radicado: 2017-00171**  
**Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COPATRIA S.A.**  
**Demandado: HERNÁN ROPERÓ ALZATE**  
**Interlocutorio N°: 082**

El día de ayer, se allegó respuesta por parte del Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- Seccional Manizales, informando el estado del proceso administrativo de cobro coactivo del señor ROPERÓ ALZATE, en el que aluden que se encuentra terminado y archivado por pago total de las obligaciones adeudadas, por lo que no están interesados en el producto del remate del bien inmueble; precisado lo anterior, es procedente realizar la distribución del producto del remate llevado a cabo el pasado 16 de Octubre de esta anualidad, conforme a lo señalado en el Art. 465 del C. G. del Proceso.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante audiencia pública el pasado 16 de Octubre de esta anualidad, se realizó diligencia de remate sobre el bien inmueble apremiado en el proceso de la referencia.
2. Dentro del término señalado, el rematante pagó el impuesto de remate y el saldo insoluto del mismo, razón por la que el pasado 5 de Noviembre, se aprobó la almoneda.
3. El 10 de Diciembre de 2019, se corrió traslado de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre por el termino de diez (10) días, sin que se manifestara alguna objeción al respecto,

4. por lo que vencido dicho termino, por providencia del 23 de Enero se le fijaron sus honorarios definitivos en la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes correspondientes a \$585.202.00
5. En auto del pasado 21 de Febrero del año en curso, se ordenó requerir a la Dian si le asiste interés sobre los dineros recaudados en virtud de la almoneda llevada a cabo en el asunto, a fin de distribuir el dinero producto del mismo de conformidad a la prelación legal.
6. Ahora allegada la respuesta por parte del ente fiscal, es procedente dar curso a lo rituado por el Art. 465 del C.G.P., previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

1. Dedujese de la anterior que debe proceder el Despacho a distribuir los dineros recaudados con objeto del remate entre los acreedores conforme a la prelación de los créditos señalada en la ley sustancial.

De conformidad con el artículo 465 del C.G. P.:

*"...Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. **Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.**"*

Así las cosas, antes de proceder a disponer la entrega de dineros conforme a la prelación legal, es menester graduar y disponer la forma en que ha de ser repartido el producto de la venta forzada de bienes del deudor, sin perder de vista que el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales – **Dian- Manizales** ha hecho conocer al Despacho, de la terminación del proceso de jurisdicción coactiva que lleva contra el aquí ejecutado, por lo que no les asiste interés en la distribución de los dineros causados producto de bien objeto de subasta.

Se tiene que según nuestro Código Civil en sus arts. 2485 y ss, la primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas y son los siguientes:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.
5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.
6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

Conforme a lo analizado, en el cartulario se halla constancia de pago de los gastos hechos para el embargo, secuestro y remate del bien aprisionado al ejecutado; así mismo se hallan fijados los honorarios definitivos al secuestro, por tanto conforme al Art. 465 ibidem dichos gastos se cancelaran con el producto del remate y con preferencia al pago que se ejecuta, por ser un crédito de primera clase, conforme se colige de la normatividad transcrita.

Así las cosas, se hallan los siguientes gastos:

- **Inscripción del Embargo:** \$34.700.00 (fls 40-41 vto)
- **Secuestro:** Asistencia Secuestre \$120.000.00 (fl 79)
- **Honorarios Definitivos Secuestre:** \$585.202.00 (fl 309)
- **Avalúo:** No se aporta recibo de Pago
- **Remate:** Publicación Cartel \$65.000. (fl 239 vto C1)
- **Certificado de Tradición:** No se aporta recibo de Pago

**Total Gastos: \$ 804.902.00**

A este rubro, se le debe escindir los honorarios definitivos del secuestre **\$585.202.00**; de los cuales no se haya constancia de su pago por la parte, sino que le deben ser cancelados directamente con el producto del remate tal y como lo regla el Art. 456 ibidem; por tanto, a la parte demandante se le debe reconocer por gastos solo la suma de: **\$219.700.00**

Así las cosas, reza el #7 del Art. 455 del C.G.P. "La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. **Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.**"

5. Valga anotar que como se advirtió en auto del pasado 10 de Diciembre, el adjudicatario acreditó el pago de los siguientes montos:

- Impuesto predial \$9.225.862,00
- Sin más montos

**Para un total de: \$9.225.862,00**

#### **DISTRIBUCIÓN PRODUCTO DE REMATE**

En consecuencia, obran a favor de esta ejecución dos títulos de **\$179.919.200.00** y **\$165.380.800.00** que en su totalidad suman **\$345.300.000.00** como producto del remate, por tanto se procederá a su distribución así:

- Por concepto de gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes. Se reconocerá la suma **\$219.700.00**, a favor del ejecutante
- En segundo lugar se pagarán los honorarios definitivos al secuestro en la suma de **\$585.202.00** a favor de **FRANCOPROYECTOS EU.**
- Así mismo por concepto de gastos comprobados la suma de **\$9.225.862.00**, al adjudicatario **ANDRÉS FELIPE ECHEVERRI MEJÍA.**

Por su parte la última liquidación del crédito en firme data del 08/06/2018 (fl 107), por la suma de \$326.761.193,83.

Por tanto se procederá a realizar la distribución del producto del remate del título constituido por la suma de **\$165.380.800.00**, por lo que se ordenará realizar las gestiones pertinentes en el Banco Agrario de Colombia, para su fraccionamiento así:

- Uno por la suma de **\$ 219.700.00**, a favor del ejecutante correspondiente a la suma de gastos a su favor.
- Uno por la suma de **\$585.202.00** a favor del secuestro.
- Gastos del adjudicatario **\$9.225.862.00**, para ser reconocidos en su favor.
- El excedente de **\$155.350.036.00** a favor de la entidad ejecutante.

Por todo lo anterior, queda a favor de la parte demandante el título de **\$179.919.200.00**, el título por la suma de **\$219.700.00** y el título que resulte del título fraccionado; es decir, el excedente que en un principio lo será la suma de \$155.350.036.00, sin perjuicio de que el valor sea otro, teniendo en cuenta que por la parte demandante, previa entrega del último título, deberá presentarse la liquidación actualizada del crédito, con los abonos a que haya lugar.

Una vez en firme dicha liquidación, se validará la última suma a entregar a la parte demandante y de resultar un excedente en favor del demandado, se dispondrá lo que corresponda, teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes vigente en su contra.

El pago de títulos judiciales que no cuentan con el condicionamiento anterior, se hará una vez se halle ejecutoriada esta providencia.

**Petición del Rematante:**

En la misma solicita el petente se proceda a hacer devolución de los dineros que le corresponden a su favor, empero previo a resolver al mismo, se le deba precisar que por ser este un asunto de mayor cuantía, para poder actuar a su nombre debe ser a través de apoderado judicial, en virtud del derecho de postulación; aunado a que el Despacho no podía proceder con la distribución del producto del remate, sin obtener respuesta de la Dian, cuyo crédito fiscal es preferente, siendo una situación que debía esclarecerse antes de efectuar cualquier entrega de dineros.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

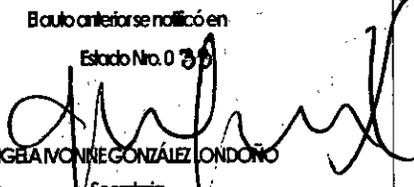


**MARÍA DEL CARMEN MOREÑA TOBÓN**  
Jueza

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO  
Manizales, Caldas

Fecha: Marzo 16/2020

Bautó anterior se notificó en  
Estado Nro. 0 7 9



ANGELA MONNE GONZALEZ LONDOÑO  
Secretaria